

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, quince (15) de septiembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de JEFERSON BENJAMÍN FRANCO MATEUS y MARÍA DEL CARMEN MATEUS MATEUS, habiéndose subsanado la misma conforme a lo indicado en el auto de fecha 31 de agosto de 2020. A la demanda se allega como título valor el pagaré N° 049-0071-003334502 del 3 de mayo de 2019, el que reúne las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 671 del Código de Comercio. Así mismo, constituye título ejecutivo en contra de los demandados de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados JEFERSON BENJAMÍN FRANCO MATEUS y MARÍA DEL CARMEN MATEUS MATEUS, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 049-0071-003334502 del 3 de mayo de 2019 y conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. NUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.103.884), por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por los ejecutados el 3 de noviembre de 2019.

1.2. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.161.383.45), por concepto de interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.32%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1., del 4 de noviembre de 2019 al 11 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda).; y los que se sigan causando desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación sobre la suma contenida en el numeral 1.1.

1.3. Sobre costas, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

Ejecutivo Singular
Radicado: 2020-00028
Demandante: Financiera Comultrasan
Demandado: Yeferson B. Franco Mateus y otro

TERCERO: Imprímase a la demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez,